CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.2.11 – 043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0969 *Fecha.* 30 JUN 2022

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y,

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución No. 500.41.17-1044 del 28 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, autorizó la cesión total de los permisos ambientales, otorgados a nombre de la EMPRESA MARMAVE DE COLOMBIA, identificada con Nit. 900.409.566-9, a favor de la sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4.

2. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2018 – 03314 del 15 de marzo de 2018, la sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, solicitó permiso de emisiones atmosféricas para las instalaciones y fuentes fijas de la sociedad GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., ubicada en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

3. Para los fines pertinentes, la sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, allegó la siguiente información:

 a. Solicitud formal del permiso de emisiones atmosféricas
 b. Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas debidamente diligenciado y firmado.
 c. Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
 d. Certificado libertad y tradición de los predios identificados con matricula inmobiliaria Nos. 470-140307- 470-105068.
 e. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A Identificada con Nit. 890.106.814-4.
 f. Documento técnico en medio físico.

4. A través del oficio No. 500.11.18-06068 del 16 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, informó al representante legal de la sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2018 – 06909 del 07 de junio de 2018, la sociedad

GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890.106.814-4, allegó comprobante de pago de los servicios de evaluación.

6. Obra en el expediente el comprobante ingreso de consignación No. 172 del 29 de mayo de 2018, por un valor de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($ 1.690.650.oo), correspondientes al pago de los servicios de evaluación del permiso de emisiones atmosféricas.

7. En cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, mediante auto No. 500.6.18-2091 del 09 de julio del 2018, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por la sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, tendiente a evaluar una solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento y operación del molino de arroz ubicado en el predio San Luis, Vereda el Charte, municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

8. El anterior tramite fue notificado el 24 de julio del 2018 y publicado en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

9. Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada. De igual forma se llevó a cabo la visita técnica el día 30 de julio del 2018.

10. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el Concepto Técnico No. 500.8.2.19 – 0105 del 18 de marzo de 2019, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

11. Por medio del Auto No. 500.6.19-1102 del 30 de mayo de 2019 *"Por la cual se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"*, se requirió a la sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, para que en un término no superior a dos (02) meses, complemente y ajuste la información técnica presentada para la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento y operación del molino de arroz ubicado en el predio San Luis, Vereda el Charte, municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

12. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el consecutivo No. YO.2019 – 10193 del 23 de agosto de 2019, la sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, presentó información en respuesta a los requerimientos efectuados por esta Corporación a través del Auto N° 500.6.19-1102 del 30 de mayo de 2019.

13. A través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el consecutivo No. YO.2022-07668 del 27 de mayo de 2022, la sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, allegó la documentación en físico, a fin de continuar con el trámite del permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento y operación del molino de arroz ubicado en el predio San Luis, Vereda el Charte, municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

14. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0586 del 14 de junio de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada la la sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, respecto a la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento y operación del molino de arroz ubicado en el predio San Luis, Vereda el Charte, municipio de Yopal, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0586 del 14 de junio de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:
"(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto N° 500.6.18-2091 del 09 de julio del 2018, por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de un permiso de emisiones atmosféricas en beneficio de la SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., con Nit N° 800.106.814-4, para el funcionamiento y operación del molino de arroz ubicado en el predio San Luis, Vereda el Charte, municipio de Yopal, Departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante los radicados No. YO-2018-03314 del 15 de marzo del 2018, No. YO.2019-10193 del 23 de agosto de 2019 y No. YO.2022-07668 del 27 de mayo de 2022, de conformidad con el análisis de la información contenida en la documentación allegada, se evaluó la viabilidad de otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas, identificando la siguiente información:

- *Que el proyecto comprende las fases de recibo y pre-limpieza, Secamiento, Limpieza y Almacenado, Descascarado, Pulimento y Polichado y Clasificación y empacado, para lo cual se presenta documento técnico que describe cada una de las actividades a ejecutar identificando las fuentes de emisiones atmosféricas.*

- *En el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0105 del 18 de marzo de 2019, acogido por el Auto No. 500.6.19-1102 del 30 de mayo de 2019, se citó "Posteriormente, el arroz paddy ingresa al proceso de secamiento, para lo cual se identificó durante la visita técnica que se tienen establecidas tres (3) torres de secamiento,*

estructuras que fueron implementadas recientemente con el fin de optimizar las tecnologías en este proceso para generar mayor eficiencia tanto en el secado como en la mitigación de emisiones por el uso de los hornos tipo ciclón que se tenían establecidos, toda vez que anteriormente se encontraban establecidas dos (2) baterías de secado compuestas por diez (10) albercas cada una, a las cuales se les efectuaba la aplicación de calor. Es importante acotar que cada una de las torres de secamiento cuenta con su horno quemador de biomasa (TEO IV), los cuales utilizan como fuente de combustible para la generación de calor la cascarilla derivada del proceso de descascarado en la planta, la cual ingresa por las respectivas tolvas y cae a un ducto que seguidamente deriva en otro sistema de conducción de las mismas características (en este punto de conexión se evidencian algunas perdidas de la cascarilla al suelo debido a que en este tramo de conducción el sistema no es cerrado), para posteriormente mediante ventiladores o turbinas se genere la acción de impulsión y este subproducto ingrese al horno quemador y ejerza su función de generador y aplicador de calor a las torres en mención; además de ello, se tienen (3) silos de almacenamiento temporal, de tal manera que el proceso sea más eficaz y productivo previo a la etapa de descascarado.

- *Que se contemplan los siguientes sistemas de control de emisiones atmosféricas en las diferentes áreas del proceso así:*
 - *Recibo y pre-limpieza: Sistema compuesto por tres (03) Filtros de manga*
 - *Secamiento: Sistema compuesto por tres (03) ciclones (uno para cada torre de secado)*
 - *Descascarado o trilla: Sistema compuesto por un (01) filtro de mangas*
 - *Pulimento y Polichado: Sistema compuesto por un (01) filtro de mangas*
 - *Clasificación y empacado: Sistema compuesto por un (01) filtro de mangas*

- *Que el proyecto de la SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., contempla como combustible para el funcionamiento y operación del molino de arroz, biomasa (cascarilla de arroz).*

– ***Del Monitoreo de ruido allegado***

Dentro de la información allegada por la SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., con Nit N° 800.106.814-4, se presenta estudio de emisión de ruido, campaña de monitoreo efectuada dentro del área de influencia del proyecto de interés, la cual fue realizada por el laboratorio ambiental INGENIERIA Y CONSULTORIA GLOBAL LTDA, que presento acreditación emitida por el IDEAM para el desarrollo de estudios de emisión de ruido mediante la Resolución 2674 del 23 de noviembre del 2016.

Para la ejecución de los monitoreos se emplearon tres (3) estaciones de monitoreo, donde se determinaron los niveles de presión sonora, realizando mediciones en horario diurno y nocturno, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 627 de 2006. Dentro del estudio presentado por la empresa se tomaron como referencia los Sectores B y C, que corresponde a Tranquilidad y ruido moderado y Ruido Intermedio Restringido, de la siguiente manera:

– *Para el costado oriental (Estación 1): Sector B: Tranquilidad y ruido moderado. Subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.*

– *Demás costados (Estaciones 2 y 3): Sector C: Ruido intermedio restringido. Subsector Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.*

La emisión de ruido de la planta objeto del presente estudio se ve afectada principalmente por las siguientes fuentes de sonido:

Fuentes internas: *Entrada y salida de camiones a la planta de producción. Equipos de procesamiento de arroz y harinas, principalmente molino, trilladora, separadora, empaque y cargadores de los silos. Trabajos temporales de construcción a la entrada de la planta.*

Fuentes externas: *Circulación por la vía a Yopal, con volumen moderado de vehículos livianos, pesados y motocicletas. Circulación por la vía provisional que conduce al puente, con circulación de vehículos pesados y livianos. Trituradora sobre el costado norte que funciona esporádicamente.*

Una vez verificados los resultados del estudio de emisión de ruido, se pudo determinar que en las tres (3) estaciones de monitoreo se cumple con la norma de emisión tanto para horario diurno como horario nocturno, puesto que el ruido generado en el proyecto cumple con la norma de emisión sonora- Resolución 627 de 2006, tal y como se evidencia en las siguientes tablas e ilustraciones:

Tabla 1. *Comparación de emisión de ruido horario diurno con la Resolución*

Puntos	$Leq_{Emisión}$ (dBA)	Máx permisible (dBA)	Incertidumbre (±dBA)
1	59,3**	65	5,1
2	51,4**	75	11,3
3	69,5	75	4,1

Ilustración 1. ***Comparación de emisión de ruido horario diurno con la Resolución***



Fuente: *Radicado YO.2019-00625 del 22 de enero de 2019*

Tabla 2. *Comparación de emisión de ruido horario nocturno con la Resolución*

Puntos	$Leq_{Emisión}$ (dBA)	Máx permisible (dBA)	Incertidumbre (±dBA)
1	48,1**	55	5,5
2	37,0**	75	2,9
3	54,0	75	4,4

Ilustración 2. ***Comparación de emisión de ruido horario nocturno con la Resolución***



Fuente: *Radicado YO.2019-00625 del 22 de enero de 2019*

- ***De lo referente al Plan de Contingencias para los sistemas de control:***

El documento presentado plantea algunas actividades, estrategias, acciones y/o procedimientos para controlar y atender las posibles contingencias que se puedan presentar en los equipos de control de emisiones atmosféricas, durante el proceso de operación del molino de arroz de la SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.

El plan de contingencia presentado por la empresa cuenta con la siguiente estructura:

1. *Objeto*
2. *Alcance*

3. *Responsabilidades: Se hace una descripción general de los responsables de cada proceso, involucrando cuatro (4) figuras: Gerente de Planta, Jefe de Producción, Personal Operativo, Sistema Integrado de Gestión*
4. *Descripción de la actividad que genera las emisiones: Se indica que la razón de ser de la empresa es la producción de granos y cereales para consumo humano, donde se integran diferentes subprocesos que inician en el recibo del arroz paddy (arroz con cascara) o blanco, pasando por procesos de polichado, pulimiento, clasificación, empacado, y finalmente distribución del producto.*
5. *Descripción de actividades con sistema de control instalados*
6. *Identificación de los sistemas de control: Se presenta diagrama del proceso productivo y los sistemas de control implementados en cada etapa.*
7. *Características de los equipos generadores de emisiones.*
8. *Identificación de posibles fallas*
9. *Procedimiento de respuesta durante la emergencia*
10. *Recursos técnicos y humanos*
11. *Seguimiento después de la emergencia*
12. *Plan de mantenimiento*

Éste documento da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, relacionado con el Plan de Contingencia para los sistemas de control y lo establecido en los términos de la versión 2 de octubre de 2010 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS).

De acuerdo a las características y dimensiones del proyecto PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL MOLINO DE ARROZ DE LA SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., localizado en la vereda Charte, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, desde el punto de vista del componente atmosférico, esta autoridad considera que la información presentada por la empresa para solicitar el permiso de emisiones atmosféricas es adecuada y se ajusta a lo solicitado en los términos de referencia y normatividad vigente para este tipo de proyectos.

Adicionalmente desde el punto de vista técnico de acuerdo a las dimensiones del proyecto, tipo de combustible a emplear (biomasa), sistema de control de emisiones a implementar, se considera que la información presentada por la empresa permite evaluar el impacto que pueda generar la entrada del proyecto en su área de influencia, donde se puede establecer que el impacto más relevante desde el punto de vista del componente atmosférico se presentan a nivel de material particulado durante la etapa de operación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que la información técnica presentada a través de los radicados No. YO-2018-03314 del 15 de marzo del 2018, No. YO.2019-10193 del 23 de agosto de 2019 y No. YO.2022-07668 del 27 de mayo de 2022, muestra suficiencia y coherencia en relación con el desarrollo del proyecto, ofreciendo las condiciones técnicas, legales y ambientales necesarias, por tal razón esta Corporación ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS*** *a la SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 800.106.814-4, para la ejecución del proyecto "FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE UN MOLINO DE ARROZ, de acuerdo a las condiciones que se señalan a continuación:*

1. *El proyecto comprende tres (3) torres de secamiento, de las cuales se tiene que:*

 - *La Torre de secamiento 1 cuenta con un (1) horno Equin*
 - *La Torre de secamiento 2 cuenta con un (1) horno Equin*
 - *La torre de secamiento 3 cuenta con dos (2) hornos Modelo Teo IV de la marca SUPERBRIX.*

Los cuatro (4) hornos contemplados en el proyecto utilizan como combustible biomasa (cascarilla de arroz), fuentes de emisiones fijas que se ubicaran en las siguientes coordenadas:

a. *Coordenadas de las Fuentes fijas del proyecto productivo:*

Tabla 3. *Coordenadas de las Fuentes fijas del proyecto productivo - molino de arroz*

Fuente de emisión	Coordenadas Geográficas- WGS 84	
	Latitud	Longitud
Torre de secamiento No. 1	5° 15' 46" N	72° 29' 09" W
Horno 1	5° 15' 45, 1" N	72° 29' 10,0" W
Torre de secamiento No. 2	5° 15' 45, 56" N	72° 29' 8,31" W
Horno 2	5° 15' 44,8" N	72° 29' 09,0" W
Torre de secamiento No. 3	5° 15' 45" N	72° 29' 08" W
Horno Superbrix (3)	5° 15' 44,4" N	72° 29' 08,6" W
Horno Superbrix (4)	5° 15' 44,4" N	72° 29' 08,5" W

Fuente: *Corporinoquia, 2022*

Ilustración 3. **Localización Fuentes de emisiones de torres de secamiento**

FUENTES DE EMISIONES TORRES DE SECAMIENTO



Fuente: Arcgis modificado por los Autores

La vigencia del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas será por el término de Cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales, siempre y cuando la SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., cumpla con los condicionamientos y obligaciones dispuestas por esta Autoridad Ambiental.

*Las siguientes **obligaciones** deberán ser atendidas por la SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., presentando a esta Autoridad los respectivos soportes de cumplimiento.*

1. *Deberá presentar informes de Cumplimiento, con una frecuencia anual, incluyendo las actividades ejecutadas durante el año inmediatamente anterior y con el detalle de las obligaciones específicas establecidas en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico. Dichos informes deberán contener el correspondiente registro fotográfico y anexos pertinentes.*

2. *Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar y/o controlar las emisiones atmosféricas y el ruido ambiental generados por el desarrollo de las actividades del proyecto.*
3. *Garantizar el cumplimiento a las especificaciones técnicas presentadas en el estudio que sustenta el proyecto y ejecutar las medidas de manejo ambiental planteadas y las adicionales que esta Autoridad requiera, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos sobre la calidad de aire.*

4. *Los equipos que hacen parte de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, deben ser sometidos a mantenimiento rutinario periódico con el fin de garantizar su eficiencia de mantenimiento*

5. *La SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., deberá realizar un monitoreo de calidad del aire- como línea base, el cual deberá adelantarse de acuerdo a las directrices, metodologías y procedimientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:*

- *Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*
- *Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que le modifique o sustituya.*
- *Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.*
- *El informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.*

6. *Realizar un monitoreo de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:*

- *Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*

- *Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.*
- *Documento técnico que contemple comparación con la línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.*
- *Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.*
- *Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.*
- *El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.*

7. *Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas en el área de operación del proyecto, con una frecuencia mínima anual, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, con el fin de determinar la concentración de MP, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.*

 El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.

 Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los respectivos informes a presentar ante esta Autoridad Ambiental.

8. *El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.*

9. *Realizar un monitoreo de emisión de ruido y ruido ambiental - línea base, con el fin de verificar los niveles de presión sonora sin proyecto y efectuar verificación respecto a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. El estudio deberá ser realizado por un laboratorio debidamente acreditado.*

10. *La SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A, deberá realizar monitoreo de emisión del ruido y ruido ambiental de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del MAVDT, teniendo en cuenta lo siguiente:*

 Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los Informes a presentar, de acuerdo a la información establecida en el Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, que refiere al Informe Técnico, en tal sentido es necesario que dentro del informe a entregar anualmente se allegue lo relacionado a continuación:

- *Documento técnico que contemple comparación con la línea base de ruido y ruido ambiental.*
- *Documento técnico que contemple las medidas de control y mitigación correspondientes a implementar en caso de que los resultados de los monitoreos de ruido, determinen que los niveles superan los umbrales permisibles establecidos en la reglamentación vigente y que dicha situación se presente en razón a la operatividad del molino (Para lo cual deberán considerarse cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.*

11. *Todos los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido deberán utilizar elementos de protección auditiva y someterse a exámenes periódicos (ley 9 de 1979 - parte II - estatuto de seguridad industrial).*

12. *Durante el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto, la empresa debe garantizar que se mantengan los niveles de ruido por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente. Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determina que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, la empresa deberá, implementar las medidas de control y mitigación correspondientes (cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.*

13. *Los sistemas de control deberán operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario, tal y como lo establece el Artículo 78 de la Resolución 909 de 2008.*

14. *Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.*

15. *Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que debe adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.*

16. *CORPORINOQUIA, supervisara y/o realizara visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso otorgado, para lo cual la SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., deberá cancelar los costos generados.*

17. *El permiso de emisiones atmosféricas podrá ser suspendido o revocado por CORPORINOQUIA cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de otorgamiento o consagrados en la ley.*

18. *La revocatoria del permiso procederá cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a CORPORINOQUIA, o cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.*

19. *Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.*

20. *Para la renovación del permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el Decreto 1076 de 2015, el cual deberá presentarse con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia.*

21. *CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.*

22. *El presente Concepto Técnico otorga únicamente Permiso de Emisiones Atmosféricas, en caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de otro recurso natural deberá elevar la solicitud ante esta Corporación.*

PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS

Aprobar el plan de contingencias para sistemas de control de emisiones por fuentes fijas entregado mediante Radicado N° YO.2022-07668 del 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas a lo largo del presente concepto técnico.

El Plan de contingencia de sistemas de control aprobado mediante el presente concepto técnico, conlleva la aplicabilidad de los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008 cuando ello hubiere necesidad, los cuales se hayan relacionados con la Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia de Fallas en los sistemas de control, los cuales señalan:

> *(...) **Artículo 80.** Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control. Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.*
>
> ***Parágrafo Primero:** El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establecerá los lapsos de tiempos destinados para mantenimiento rutinario periódico a partir de los cuales debe activarse el plan de contingencia.*
>
> ***Parágrafo Segundo:** Se debe informar por escrito a la autoridad ambiental competente el motivo por el cual se suspenderán los sistemas de control, con una anticipación de por lo menos tres (3) días hábiles, suministrando la siguiente información:*
>
> - *Nombre y localización de la fuente de emisión.*
> - *Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del sistema de control.*
> - *Cronograma detallado de las actividades a implementar.*
>
> ***Parágrafo Tercero:** Las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.*
>
> ***Artículo 81. Fallas en los sistemas de control.** Cuando las fallas que se presenten en los sistemas de control de la contaminación del aire, requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.*
>
> *(...)*
>
> ***Parágrafo Segundo:** Se debe presentar la siguiente información por escrito a la autoridad ambiental competente dentro del siguiente día hábil a la falla:*
>
> - *Nombre y localización de la fuente de emisión.*
> - *Las causas de la falla y su naturaleza.*
> - *Lapso aproximado durante el cual se suspenderá la operación del sistema de control por culpa de la falla.*
>
> *(...)*

a. MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

La SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., deberá efectuar el manejo de residuos sólidos, de acuerdo a lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla 4. **Consideración para el manejo de residuos solidos**

CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS	TIPO DE RESIDUO	CLASIFICACIÓN POR COLOR
Residuos Orgánicos Aprovechables	Restos de comida	VERDE
	Desechos agrícolas	
Residuos Aprovechables	Plástico	BLANCO
	Cartón	
	Vidrio	
	Papel	
	Metales	
Residuos No aprovechables	Papel higiénico	NEGRO
	Servilletas	
	Papeles y cartones contaminados con comida	
	Papeles metalizados	

Fuente: Corporinoquia, 2022

Obligaciones:

1. *En los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA que sean presentados ante esta Autoridad, se deberán presentar los certificados de recibo de todas y cada una de las entregas de residuos sólidos que se hagan a terceros especializados durante las diferentes etapas del proyecto. También se debe entregar copia de los permisos ambientales con que cuenten las empresas contratadas para el transporte y disposición final de los residuos sólidos en el proyecto.*

2. *Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, los certificados de recibo de todos y cada uno de los residuos entregados a terceros durante las diferentes etapas del proyecto.*

Los residuos de comida serán llevados a rellenos sanitarios o plantas de tratamiento de residuos que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA emitió la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se aclaró y complemento la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia, identificando las equivalencias a compensar dependiente del sector y la actividad y/o categoría del proyecto, en el caso concreto encontramos que el usuario de los recursos naturales es la SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., quien para los efectos de establecer la medida de compensación se clasificara teniendo en cuenta la naturaleza del proyecto y los impactos a generarse.

De esta manera, se encuentra que para el FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL MOLINO DE ARROZ DE LA SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.", se requiere contar el respectivo Permiso de Emisiones

Atmosféricas para fuentes fijas. Bajo esta premisa, se ubica el proyecto en los sectores y categorías relacionadas a continuación:

SECTOR AGROINDUSTRIA: Categoría Molinos arroceros

Considerando lo anterior, la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas naturales y jurídicas, Publicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:

***Tabla 5.** Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación por sector según lo establecido en la resolución 100.41.14-1428.*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN
Sector Agroindustria		
Molinos Arroceros	Reforestación	1 hectáreas
TOTAL		

***Fuente:** Los autores, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

Que teniendo presente lo anterior, es necesario establecer la compensación que deberá cumplir la SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., en razón al Permiso de Emisiones Atmosféricas con ocasión al proyecto denominado "FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE UN MOLINO DE ARROZ", considerando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el cual define las medidas de compensación de la siguiente manera:

> ***Medidas de Compensación:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

Y teniendo que la categoría del Sector de Agroindustria relacionada en la tabla anterior señala una cantidad de hectáreas específicas a cumplir, se establece lo indicado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

SECTOR AGROINDUSTRIA: Abarca el Permiso de Emisiones Atmosféricas, por lo cual se procede a verificar lo correspondiente a los impactos ambientales que genera el proyecto, identificándose impactos asociados a la emisión de material particulado y niveles de ruido ambiental elevados que pueden llegar a causar afectaciones en la biodiversidad, desequilibrios en las poblaciones de microorganismos y en la población del área de influencia del proyecto, además teniendo que entre las emisiones generadas se halla el material Particulado (MP), que contribuye con la afectación al ambiente, en tal caso es necesario establecer como compensación por el permiso de emisiones atmosféricas a la SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. el valor de una (01) hectárea.

ESTABLECIMIENTO DE MEDIDA DE COMPENSACIÓN DE ACUERDO A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES

Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir la SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800.106.814-4, se consideró lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Ahora bien, la medida de compensación a ejecutar deberá estar dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto denominado "FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE UN MOLINO DE ARROZ", por el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, es decir que la SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., deberá realizar una reforestación en las siguientes proporciones:

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Molinos Arroceros	Reforestación	1 hectárea
TOTAL		**1 HECTÁREA**

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., con Nit N° 800.106.814-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar seguimiento y control al proyecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

El incumplimiento por parte de la SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., con Nit 800.106.814-4, a algunas de las medidas de manejo ambiental, obligaciones y/o compromisos durante el desarrollo del proyecto, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos

del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el articulo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del articulo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso de emisiones atmosféricas, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Con relación a este permiso es necesario indicar el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto al concepto de emisiones atmosféricas así:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. *El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

***PARÁGRAFO 1°.** El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO 2°.** No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales."*

Así mismo en cuanto a las actividades, obras o servicios que requiere del permiso de emisiones atmosféricas, el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, señala:

***"ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2 Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
i) Producción de lubricantes y combustibles;
j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
k) Operación de Plantas termoeléctricas;
l) operación de Reactores Nucleares;
m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

***PARÁGRAFO 1°.** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.*

***PARÁGRAFO 2°.** En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario o bien para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los*

efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.

***PARÁGRAFO 3°.** No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.*

***PARÁGRAFO 4°.** Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas, especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.*

***PARÁGRAFO 5°.** Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.7.13, señala sobre la modificación del permiso lo siguiente:

"**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.13**.- Modificación del Permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente."

En cuanto a la vigencia, alcance y renovación del permiso, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.7.14, establece:

*"**Artículo 2.2.5.1.7.14**.- Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes." Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación*

no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación (...)".

Una vez evaluada la información presentada por la sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, esta Autoridad Ambiental considera que la información presentada por la empresa para solicitar el permiso de emisiones atmosféricas es adecuada y se ajusta a lo solicitado en los términos de referencia y normatividad vigente; además desde el punto de vista técnico de acuerdo a las dimensiones del proyecto, tipo de combustible a emplear (biomasa) y sistema de control de emisiones a implementar, se considera que la información presentada por la empresa permite evaluar el impacto que pueda generar la entrada del proyecto en su área de influencia, donde se puede establecer que el impacto más relevante desde el punto de vista del componente atmosférico se presentan a nivel de material particulado durante la etapa de operación.

Con respecto a la documentación allegada a través de los radicados No. YO-2018-03314 del 15 de marzo del 2018, No. YO.2019-10193 del 23 de agosto de 2019 y No. YO.2022-07668 del 27 de mayo de 2022, en el cual se observó un soporte técnico desarrollado, muestra suficiencia y coherencia en relación con el desarrollo del proyecto, ofreciendo las condiciones técnicas, legales y ambientales necesarias, esta Autoridad Ambiental, considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** para el funcionamiento y operación de un molino de arroz, ubicado en el predio San Luis, Vereda el Charte, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial, y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, *pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

> *de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

- Resolución 200.15.04-0679 de diciembre 14 de 2004 "Por la cual se reglamentan las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

- Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Que las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014 "*Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA*", la cual en su artículo segundo señala:

> *(...)*
> *ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Publicas y Privadas* ***que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que, para este caso, de acuerdo al análisis y criterio técnico, sería de **una (1) hectárea**; lo anterior, se enmarca en lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, por el permiso de emisiones atmosféricas producidas por el funcionamiento y operación de un molino de arroz, ubicado en el predio San Luis, Vereda el Charte, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0586 del 14 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, considera ambientalmente OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, para el funcionamiento y operación de un molino de arroz, ubicado en el predio San Luis, Vereda el Charte, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS a la sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, para el funcionamiento y operación de un molino de arroz ubicado en el predio San Luis, Vereda el Charte, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, enmarcado dentro de las coordenadas que se describen a continuación:

Tabla 6. Coordenadas de las Fuentes fijas del proyecto productivo - molino de arroz

Fuente de emisión	Coordenadas Geográficas- WGS 84	
	Latitud	Longitud
Torre de secamiento No. 1	5° 15' 46" N	72° 29' 09" W
Horno 1	5° 15' 45, 1" N	72° 29' 10,0" W
Torre de secamiento No. 2	5° 15' 45, 56" N	72° 29' 8,31" W
Horno 2	5° 15' 44,8" N	72° 29' 09,0" W
Torre de secamiento No. 3	5° 15' 45" N	72° 29' 08" W
Horno Superbrix (3)	5° 15' 44,4" N	72° 29' 08,6" W
Horno Superbrix (4)	5° 15' 44,4" N	72° 29' 08,6" W

Fuente: Corporinoquia, 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: El proyecto comprende de tres (3) torres de secamiento, que se relacionan a continuación:

a. La Torre de secamiento 1 cuenta con un (1) horno Equin
b. La Torre de secamiento 2 cuenta con un (1) horno Equin
c. La torre de secamiento 3 cuenta con dos (2) hornos Modelo Teo IV de la marca SUPERBRIX.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los cuatro (4) hornos contemplados en el proyecto utilizan como combustible biomasa (cascarilla de arroz).

PARÁGRAFO TERCERO: Se autoriza únicamente la operación de los equipos mencionados anteriormente, cualquier cambio, modificación o ampliación de sistemas requerirá de la evaluación y aprobación previa de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de emisiones atmosféricas, es de **cinco (5) años,** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, podrá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, la prórroga del permiso de emisiones atmosféricas antes de su vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, como beneficiaria del presente permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Deberá presentar Informes de Cumplimiento, con una frecuencia anual, incluyendo las actividades ejecutadas durante el año inmediatamente anterior y con el detalle de las obligaciones especificas establecidas en el acto administrativo. Dichos informes deberán contener el correspondiente registro fotográfico y anexos pertinentes.

2. Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar y/o controlar las emisiones atmosféricas y el ruido ambiental generados por el desarrollo de las actividades del proyecto.

3. Garantizar el cumplimiento a las especificaciones técnicas presentadas en el estudio que sustenta el proyecto y ejecutar las medidas de manejo ambiental planteadas y las adicionales que esta Autoridad requiera, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos sobre la calidad de aire.

4. Los equipos que hacen parte de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, deben ser sometidos a mantenimiento rutinario periódico con el fin de garantizar su eficiencia de mantenimiento

5. La SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., deberá realizar un monitoreo de calidad del aire- como línea base, el cual deberá adelantarse de acuerdo a las directrices, metodologías y procedimientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

- Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
- Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
- Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
- El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

6. Realizar un monitoreo de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

- Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
- Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
- Documento técnico que contemple comparación con la línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.
- Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
- Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
- El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)-Manual de Operación.

7. Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas en el área de operación del proyecto, con una frecuencia mínima anual, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, con el fin de determinar la concentración de MP, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.

 El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.

 Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes a presentar ante esta Autoridad Ambiental.

8. El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

9. Realizar un monitoreo de emisión de ruido y ruido ambiental - línea base, con el fin de verificar los niveles de presión sonora sin proyecto y efectuar verificación respecto a lo

dispuesto en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. El estudio deberá ser realizado por un laboratorio debidamente acreditado.

10. La SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A, deberá realizar monitoreo de emisión del ruido y ruido ambiental de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del MAVDT, teniendo en cuenta lo siguiente:

Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental -CORPORINOQUIA, en los Informes a presentar, de acuerdo a la información establecida en el Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, que refiere al Informe Técnico, en tal sentido es necesario que dentro del informe a entregar anualmente se allegue lo relacionado a continuación:

- Documento técnico que contemple comparación con la línea base de ruido y ruido ambiental.
- Documento técnico que contemple las medidas de control y mitigación correspondientes a implementar en caso de que los resultados de los monitoreos de ruido, determinen que los niveles superan los umbrales permisibles establecidos en la reglamentación vigente y que dicha situación se presenta en razón a la operatividad del molino (Para lo cual deberán considerarse cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.

11. Todos los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido deberán utilizar elementos de protección auditiva y someterse a exámenes periódicos (ley 9 de 1979 - parte II - estatuto de seguridad industrial).

12. Durante el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto, la empresa debe garantizar que se mantengan los niveles de ruido por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente. Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determina que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, la empresa deberá, implementar las medidas de control y mitigación correspondientes (cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.), que permitan controlar y/o eliminar el nivel del ruido generado.

13. Los sistemas de control deberán operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario, tal y como lo establece el Artículo 78 de la Resolución 909 de 2008.

14. Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.

15. Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta

determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

16. CORPORINOQUIA, supervisara y/o realizara visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso otorgado, para lo cual la SOCIEDAD GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., deberá cancelar los costos generados.

17. El permiso de emisiones atmosféricas podrá ser suspendido o revocado por CORPORINOQUIA cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de otorgamiento o consagrados en la ley.

18. La revocatoria del permiso procederá cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a CORPORINOQUIA, o cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

19. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.

20. Para la renovación del permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el Decreto 1076 de 2015, el cual deberá presentarse con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia.

21. CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.

22. El presente Concepto Técnico otorga únicamente Permiso de Emisiones Atmosféricas, en caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de otro recurso natural deberá elevar la solicitud ante esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar el Plan de Contingencia para sistemas de control por fuentes fijas, presentado por la sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, el cual deberá dar cumplimiento conforme a los previsto en los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, deberá efectuar el manejo de residuos sólidos, de acuerdo a lo señalado a continuación:

Tabla 7. Consideración para el manejo de residuos solidos

CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS	TIPO DE RESIDUO	CLASIFICACIÓN POR COLOR
Residuos Orgánicos Aprovechables	Restos de comida	VERDE
	Desechos agrícolas	
Residuos Aprovechables	Plástico	BLANCO
	Cartón	
	Vidrio	
	Papel	
	Metales	
Residuos No aprovechables	Papel higiénico	NEGRO
	Servilletas	
	Papeles y cartones contaminadas con comida	
	Papeles metalizados	

Fuente: Corporinoquia, 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental, los Informes de Cumplimiento – ICA, el cual deberá contener los certificados de recibo de todas y cada una de las entregas de residuos sólidos que se hagan a terceros especializados durante las diferentes etapas del proyecto. También se debe entregar copia de los permisos ambientales con que cuenten las empresas contratadas para el transporte y disposición final de los residuos sólidos en el proyecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los residuos de comida serán llevados a rellenos sanitarios o plantas de tratamiento de residuos que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el permiso de emisiones atmosféricas producidas por el funcionamiento y operación de un molino de arroz, ubicado en el predio San Luis, Vereda el Charte, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que, para este caso, de acuerdo al

análisis y criterio técnico, sería de **una (1) hectárea**; lo anterior, se enmarca en lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, como se establece a continuación:

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Molinos Arroceros	Reforestación	1 hectárea
TOTAL		**1 HECTÁREA**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "*Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia*" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al expediente No. 500.33.2.11 – 043, un Informe de Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, para acceder o tramitar alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quién verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.33.2.11 – 043.

ARTÍCULO NOVENO: El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará

la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0586 del 14 de junio de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.33.2.11 – 043.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0586 del 14 de junio de 2022, reposa en el expediente No. 500.33.2.11 – 043, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la sociedad **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.106.814-4, al E-mail: gycc@granosycereales.com.co o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en el Articulo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con los Artículos 67 y ss., de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o faz las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.2.11 – 043 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0969 *Fecha* 30 JUN 2022

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico *atencionusuarios@corporinoquia.gov.co* *controlycalidad@corporinoquia.gov.co*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Mariana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Natalia Slendy Naranjo Ardila
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.33.2.11 – 043
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0586
Fecha: 14 de junio de 2022

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.293 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCION 500.36.22-0969 FECHA 30/06/2022
NOTIFICADO Halber Julian Vale Patiño
C.C. 1401063 DE Chaparral
FIRMA
NOTIFICADOR Ricardo León Rueda
C.C. 91.076769 DE Corpol.
LUGAR Y FECHA Yopal-Casanare 10/08/2022